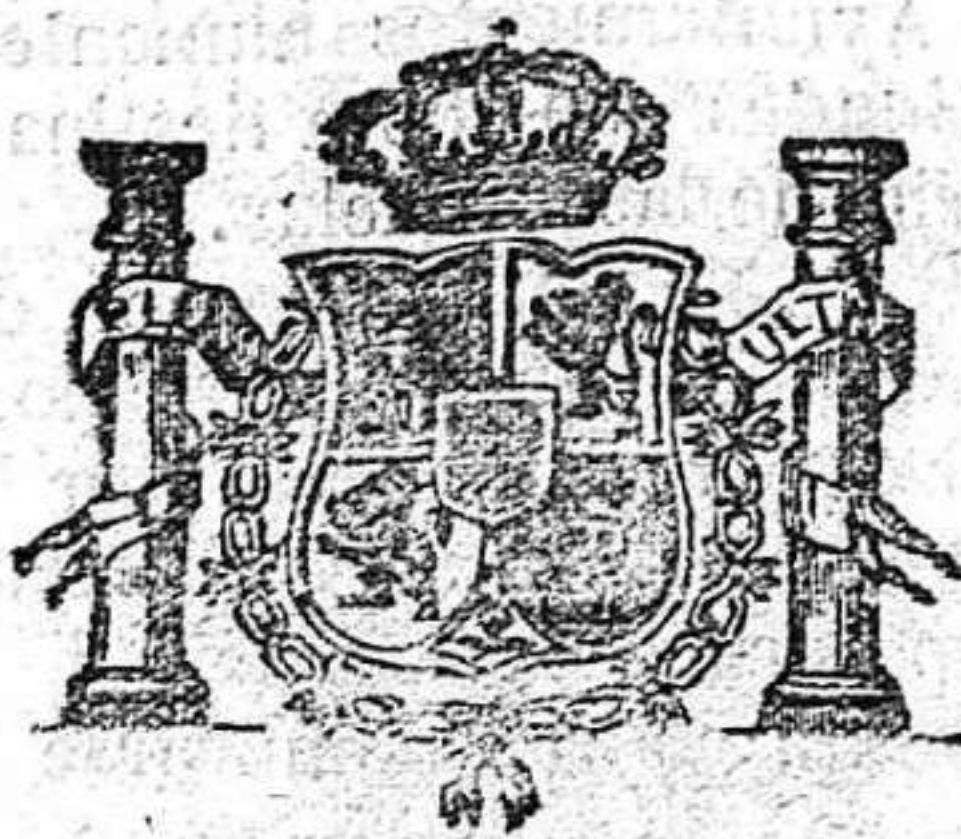


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: La angustiosa situación del Tesoro, constantemente perturbada por la superioridad de los gastos respecto de los ingresos del presupuesto, ha sido el obstáculo ante el cual ha cedido por mucho tiempo la patriótica aspiración de mejorar los servicios públicos. Sólo así se explica que la Instrucción pública haya vivido con la más estrecha economía, pasando la primera enseñanza casi desapercibida en la enumeración de las obligaciones del Estado. Y á la vez que esto acontecía entre nosotros, con harto dolor de cuantos consideran urgente elevar la cultura general hasta el nivel que imperiosamente demanda la vida social en estos tiempos y las incertidumbres del porvenir, el ejemplo de otras Naciones que, si nos superan en riqueza, no nos aventajan en amor al saber, era potente estímulo con que acrecía el anhelo de cambiar de rumbo. La instrucción popular no puede en España ni en otro país alguno alcanzar vigor, lozanía y progreso entregada únicamente á la acción en todas partes muy restringida de la Hacienda municipal y á los impulsos más ó menos espontáneos, pero siempre limitados, de la iniciativa individual. No es lícito al Estado, sin desatender uno de sus más sagrados deberes, permanecer inactivo ante la manifiesta impotencia financiera de gran número de Municipalidades y ante la escasez de medios que con frecuencia esteriliza ó detiene los nobilísimos esfuerzos de asociaciones consagradas á la difícil obra de difundir la enseñanza.

Por esto el Gobierno, apenas ha adquirido la confianza de ver nivelados los presupuestos, merced á la reciente organización de la Hacienda, ha creído que era llegada la ocasión, si no de invertir grandes sumas en

mejorar la primera enseñanza, por lo ménos de iniciar esta agradable tarea. No há muchos años que estaba reducido á la microscópica suma de 60.000 pesetas todo lo que el Tesoro público podía dar á los pueblos para auxilio de las necesidades de la instrucción primaria. Hoy la ley de presupuestos abre créditos por valor de 860.000 pesetas, que tienen el único objeto de fomentar la instrucción popular; y si esta suma es ciertamente inferior á los deseos del Gobierno, y está muy distante de las que exigen las obligaciones á que es forzoso atender, no por ello se desconocerá el buen espíritu que ha inspirado al Gobierno al consignarla ni dejará de modificarse el concepto que hasta hoy ha parecido tener el Estado de sus deberes con relación á la instrucción primaria.

Atiende también el presupuesto por medio de estímulos y recompensas al cumplimiento del precepto legal que hace obligatoria la primera enseñanza y á las obligaciones que nacen de la creación del patronato general de las Escuelas de párvulos. El crédito destinado á auxilios para construcción de Escuelas recobra la cifra de 250.000 pesetas determinada por la ley de Instrucción pública, que en esta parte más de 10 años há no habia tenido cumplido efecto, y asciende también á una suma que hasta ahora no habia logrado en ocasión alguna el crédito para auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular.

Pero estas mismas novedades y la difícil situación que se origina por no alcanzar ni con mucho los mencionados créditos á cubrir las necesidades presentes, exigen de parte de la Administración gran prudencia en su empleo, siendo ante todo preciso que por medio de reglas generales y uniformes se asegure la útil y equitativa aplicación de aquellas sumas. Las Escuelas que con la denominación de incompletas de ambos sexos y de temporada existen en España, y cuyas dotaciones han de mejorar con el auxilio del Estado, son 8.787, y á este número próximamente llegan los Maestros y Maestras cuyo sueldo no excede de 500 pesetas, y entre los cuales 4.313 no reciben más de 250. ¿A cuántos, á quienes y en qué cantidad ha de concederse aumento de sueldo? Contando solamente con un crédito de 500.000 pesetas, evidente es que si se distribuyen á prorrata entre todas aquellas Escuelas, sería tan insignificante el

aumento, que en realidad no reportaría beneficio efectivo para los Maestros, ni en la enseñanza podría sentirse su influencia.

Por otra parte, la esperanza de que el crédito ahora reducido ha de crecer en años sucesivos, aconseja que los aumentos se realicen en determinado número de Escuelas, dando principio por aquellas cuya dotación es más reducida, de modo que ante todo desaparezcan ciertos sueldos cuya insignificancia no puede continuar sin desdoro del país. Con esto, y con que en primer término se atienda á las provincias en que sea mayor la población y mas penoso el trabajo de los Maestros, está por ahora asegurada la equitativa distribución del crédito.

Con no ménos prudencia ha de procurarse la inversión de las sumas destinadas á cumplir el precepto de la enseñanza obligatoria y las que se consagran al naciente patronato general de las Escuelas de párvulos. En los auxilios á los pueblos para construcción de edificios destinados á Escuelas públicas conviene también considerar que el espíritu á que obedecen créditos de esta naturaleza es el de dar preferencia á los Municipios pobres de recursos, escasos de población y casi siempre ajenos á los beneficios inmediatos del presupuesto.

A estos pueblos, pues, y á los que siendo mayores en población y recursos distinguen también por sus constantes sacrificios en favor de la enseñanza, es á los que por ahora debe limitarse la aplicación del crédito, procurando á la vez que los edificios con tales auxilios construidos reúnan las más indispensables condiciones higiénicas y pedagógicas. En los auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instrucción popular, el Gobierno cree conveniente limitar el arbitrio ministerial en el otorgamiento de estos dones, para cuya concesión ha de ser circunstancia ineludible que conste por oficial comprobación cómo existen, qué organización y recursos tienen, y á qué enseñanzas y con qué resultados atienden estas Sociedades; pero al propio tiempo entiende que el Estado, al ejercer esta liberalidad, adquiere el derecho de inspeccionar por medio de sus mandatarios los actos de aquellas corporaciones y el destino que dan á los auxilios concedidos.

Si estas primeras determinaciones fueran insuficientes para realizar todo el bien que se

propuso el Ministro que suscriba al someter á la aprobacion de las Córtes el art. 4.º, capítulo 15, del vigente presupuesto, el planteamiento ya inmediato de un servicio permanente de Estadística general de Instrucción pública facilitará con los datos ya reunidos para establecer en orden completamente regular y justo en la aplicacion de las cantidades que la Nacion consagre al mejoramiento de la instruccion popular.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1883.—SEÑOR: —A L. R. P. de V. M., GERMAN GAMAZO.

REAL DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La aplicacion de los créditos que para mejorar la instruccion popular comprende el art. 4.º, capítulo 15 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, se verificará con arreglo á las disposiciones del presente decreto.

Art. 2.º Los aumentos de sueldos á los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas incompletas de las de ambos sexos y de las de temporada, cuyo sueldo no exceda de 250 pesetas, se harán previa la provision de las vacantes y de aquéllas que estén desempeñadas por Maestros ó Maestras sin título ni certificado de aptitud.

Art. 3.º El sueldo con que han de ser dotadas las que se provean por consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior no excederá de 500 pesetas por ahora, ni bajará de 550.

Art. 4.º La Direccion general de Instrucción pública, á propuesta de las Juntas provinciales del ramo, determinará el sueldo que en cada caso ha de constituir la dotacion de las Escuelas, cuidando de establecer la más completa igualdad entre las de Maestros y Maestras, conforme á la ley de 6 de Julio último.

Art. 5.º La cantidad necesaria para que unida á la consignada en los presupuestos municipales complete el haber que han de tener en adelante los Maestros se abonará con cargo al artículo y capítulo ya expresados.

Art. 6.º Este abono se hará por trimestres y por medio de libramientos á favor de las Juntas provinciales, con expresion de los Ayuntamientos á que corresponda. Su importe ingresará en las Cajas especiales de primera enseñanza y se entregará para su distribucion á los Habilitados de los Maestros.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento, teniendo en cuenta las necesidades de la enseñanza y el número de las Escuelas existentes de las antedichas clases, fijará las provincias ó partidos judiciales á que han de hacerse extensivos estos aumentos en el presente año económico; y respecto á los Ayuntamientos que en cada una de estas provincias hayan de ser preferidos, se tomará en consideracion su situacion financiera y la relacion en que se hallen los créditos destinados á instruccion primaria en su presupuesto con las demás obligaciones que sobre éste pesen.

Art. 8.º Al concederse los aumentos de dotacion, las Juntas provinciales procurarán que los Ayuntamientos aumenten á su vez las cantidades que ahora destinan á costear el material de las Escuelas.

Art. 9.º Todas las que por consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores hayan de proveerse con mayor dotacion lo serán con arreglo á las disposiciones vigentes; pero para el desempeño de las de asistencia mixta podrán nombrarse Maestras en los casos en que así se resuelva por la Direccion general á virtud de consulta de las Juntas provinciales.

Art. 10. Los premios que con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 25 de Febrero último habrán de concederse á los Maestros y Maestras se fijarán tomando por base el número de alumnos que concurren y en comparacion con los comprendidos en el censo escolar. Podrán ascender hasta 10 pesetas anuales por cada alumno pobre de los que figuren en la matricula y haya asistido á la Escuela durante 10 meses á lo menos.

Serán reputados pobres aquellos niños cuyos padres tengan esta consideracion en el Ayuntamiento para los efectos de la asistencia médica gratuita.

Los Maestros pasarán mensualmente á los Alcaldes dos listas de los alumnos matriculados que hayan asistido á su Escuela.

Una de estas listas se archivará en la Secretaría, y la otra quedará expuesta al público durante el mes siguiente. Con vista de estas relaciones y las reclamaciones ó protestas que se hubiesen hecho, las Juntas locales propondrán á las provinciales en Diciembre de cada año los premios de que en su concepto se hubiesen hecho dignos los Maestros.

La Direccion, teniendo en cuenta esas promesas y el informe que sobre ellas emitan los Inspectores y las Juntas de provincia, otorgará ó negará los premios, fijando prudencialmente su número y cuantía.

Cualquier alteracion de la verdad cometida en las listas mensuales de asistencia podrá ser perseguida y castigada con arreglo á las prescripciones del cap. 4.º, Seccion 2.ª, título 13, libro 2.º, del Código penal.

Art. 11. La cantidad que ha de emplearse en la adquisicion de material con destino á las Escuelas de párvulos y demás fines análogos á que se refiere la cláusula 5.ª, artículo 11 del Real decreto de 17 de Marzo de 1882, será la que á propuesta del patronato general de dichas Escuelas determine el Ministerio.

Los premios á las Maestras y Auxiliares de las mismas y las subvenciones á los Ayuntamientos para la construccion de las de dicha clase se concederán con cargo á los créditos respectivos del presupuesto. Para los fines de este artículo el patronato recogerá los informes que estime necesarios y remitirá el expediente con su informe al Ministerio á quien incumbe la resolucion.

Art. 12. Las subvenciones para construccion de edificios destinados á Escuelas públicas no se concederá por ahora más que á Ayuntamientos cuya poblacion no exceda de 4.000 habitantes, y á los que, cualquiera que sea su vecindario, acrediten que en cada uno de los cuatro últimos años económicos han invertido en el sostenimiento de la pri-

mera enseñanza más del 12 por 100 de su presupuesto de ingresos.

Art. 13. Las subvenciones podrán ascender al 50 por 100 del importe de las obras presupuestadas cuando el Ayuntamiento solicitante acredite que no ha introducido rebaja alguna en los gastos de la primera enseñanza durante los últimos cinco años, y hasta el 75 por 100 si justifica un aumento anual de 2 por 100 á lo menos en dichos gastos durante igual período.

Art. 14. Los Ayuntamientos que soliciten subvencion estarán además obligados á que el proyecto y planos del edificio reunan las siguientes condiciones:

1.ª El edificio se ha de componer cuando menos de vestíbulo, sala ó salas de escuela, patio de recreo, jardin, local para biblioteca popular y las dependencias necesarias al aseo de los alumnos.

2.ª Las salas de escuela no han de ser capaces para más de 60 alumnos cada una; tendrán de extension superficial 1.25 metros cuadrados por plaza; la altura del techo ha de ser tal que dé una capacidad de cinco metros cúbicos por alumno.

3.ª La superficie del patio de recreo corresponderá á una extension de cinco metros cuadrados por cada uno de aquéllos.

4.ª Para la orientacion de las salas de escuela se tendrán presentes las condiciones climatológicas del país.

5.ª En el caso de que las habitaciones de los Maestros hayan de quedar situadas en los mismos edificios que las Escuelas, se las dará entrada independiente, de modo que no tengan comunicacion directa con éstas.

Art. 15. La Direccion general de Instrucción pública negará desde luégo toda pretension que no se acomode á las prescripciones anteriores.

Art. 16. Las obras subvencionadas se han de verificar por subasta y con arreglo á las disposiciones de la ley de obras públicas que hacen referencia á las municipales.

Art. 17. El pago de las subvenciones se hará á medida que se ejecuten las obras, previa certificacion que lo acredite, y en proporcion igual á la en que esté la subvencion con el presupuesto; pero en ningun caso se abonará más del 75 por 100 de las obras hechas.

La cuarta parte del importe de la subvencion se satisfará cuando se hallen terminadas las obras.

Art. 18. Para la concesion de auxilios á las Sociedades no oficiales que tienen por objeto la instruccion popular se observarán las reglas siguientes:

1.ª A toda solicitud de esta clase se han de acompañar los documentos oportunos para justificar la personalidad legal de la Sociedad y la representacion del que suscriba la instancia, acreditándose á la vez cuáles son las enseñanzas sostenidas por la asociacion.

2.ª La Direccion general de Instrucción pública reclamará de la respectiva Junta provincial del ramo informe acerca de la utilidad de la asociacion, realizacion de sus fines y conveniencia de que sea auxiliada por el Gobierno.

3.ª Las Sociedades que reciban auxilios de esta naturaleza quedan sometidas á la inspeccion oficial que ejercerá el Ministerio de Fomento por medio de los funcionarios que

tienen á su cargo la de la Instrucción pública ó por Delegados especiales que tendrán derecho á asistir á las Juntas directivas y generales y á presenciar las lecciones, exámenes y demás actos relacionados con la enseñanza.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.
—El Ministro de Fomento, GERMAN GAMAZO.
—(Gaceta del día 7 de Octubre de 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

Extendida oportunamente la diligencia de amonajamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar el 26 de Setiembre último en el monte pinar de Soria y su Tierra, sitio titulado Lomillos, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, he acordado declarar acotado dicho terreno para toda clase de ganados, al tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847.

Lo que he dispuesto publicar es este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes del ramo de montes, y con el fin de que los ganaderos á quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto de dicho acotamiento.

Soria, 17 de Octubre de 1883.

El Gobernador civil,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

Extendida oportunamente la diligencia de amonajamiento del terreno invadido por el incendio que tuvo lugar en los días 30 de Setiembre y 1.º del actual en el monte Abieco, de Soria y su Tierra, sitios titulados Garagon y Ayllon, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Real orden de 12 de Julio de 1858, he acordado declarar acotado dicho terreno para toda clase de ganados, al tenor de lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Enero de 1847.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes del ramo de montes, y con el fin de que los ganaderos á quienes interesa no puedan alegar ignorancia respecto de dicho acotamiento.

Soria, 17 de Octubre de 1883.

El Gobernador civil,
JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas en orden de esta fecha me comunica lo siguiente:

«El día 24 del próximo mes de Noviembre, á la una y media de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion y con sujecion al pliego de condiciones y muestras que en la misma estarán de manifiesto todos los días no festivos, de once de la mañana á cuatro de la tarde, la primera subasta para contratar 66.000 resmas de papel blanco de tina de primera clase y 62.000 de segunda, y además las que sobre estas puedan pedirse hasta un máximo de 16.000 resmas de primera clase y 18.000 de segunda para los años de 1884 y 1885 con destino á la Fábrica Nacional del Timbre.

La subasta se divide en dos lotes, comprendiéndose en el primero el papel de la clase 1.ª y en el segundo el de la clase 2.ª, pudiendo hacerse posturas para cada uno indistintamente ó para ambos.

Las proposiciones deberán estar extendidas en papel timbrado de la clase 11.ª y redactadas con arreglo al modelo inserto á continuacion del refe-

rido pliego de condiciones, segun sean para uno ó ambos lotes; en concepto de que la cantidad que debe constituirse como depósito provisional es la de 52.000 pesetas para el lote del papel de 1.ª clase y 37.000 pesetas para el de 2.ª, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos y en las clases de valores admisibles para fianzas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Agosto de 1876 y demás disposiciones posteriores vigentes.»

Lo que de orden del expresado Centro directivo he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento del público; advirtiéndole que en las Delegaciones de todas las provincias se hallará de manifiesto copia del mencionado pliego.

Soria, 11 de Octubre de 1883.—El Delegado de Hacienda, José A. Fernandez García.

SECCION CUARTA.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en la Universidad Central la cátedra de Ampliacion de la Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y Escuela, los numerarios de provincia y los numerarios de Instituto de la respectiva seccion con tres años de antigüedad, y los supernumerarios de la Central que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores. Unos y otros deben ser Doctores en Filosofía y Letras y tener los títulos profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se halla vacante en la Universidad de Madrid la cátedra de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídica de España, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad y Escuela, los numerarios de provincia y los numerarios de Instituto de la respectiva seccion con tres años de antigüedad, y los supernumerarios de la Central que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y órdenes posteriores. Unos y otros deben ser Doctores en la Facultad de Filosofía y Letras y tener los títulos profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los

Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza las cátedras de Ampliacion de la Psicología y Nociones de Ontología y Cosmología, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de provincia que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, y los numerarios de Instituto de la seccion respectiva con tres años de antigüedad. Unos y otros deben ser Doctores en Filosofía y Letras y tener los títulos profesionales que por su clase les corresponde.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

Se hallan vacantes en las Universidades de Barcelona, Granada, Salamanca, Sevilla y Zaragoza las cátedras de Literatura española y Nociones de Bibliografía y Literatura jurídicas de España, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de la misma Facultad con los supernumerarios de provincia que reúnan las condiciones del decreto de 6 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores, y los numerarios de Instituto de la seccion respectiva con tres años de antigüedad. Unos y otros deben ser Doctores en Filosofía y Letras y tener los títulos profesionales que por su clase les correspondan.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid, 9 de Octubre de 1883.—El Director general, Juan F. Riaño.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 y demás disposiciones vigentes, han de proveerse por oposicion en el mes de Noviembre próximo las escuelas de uno y otro sexo que á continuacion se expresan, vacantes en la provincia de Teruel.

<i>De niños.</i>	
Cantavieja	825 30
<i>De niñas.</i>	
Alcalá de la Selva	550
Báguena	550

Además del sueldo que á cada escuela se deja asignado los maestros ó maestras disfrutará casa franca y retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia dentro del término de 30 días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario se publica en los *Boletines oficiales* del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza, 6 de Octubre de 1883.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Conforme á lo preceptuado en la Real orden de 29 de Julio último y á lo que se sirve encargar el Sr. Rector del Distrito Universitario, ha acordado esta Junta excitar el celo de las locales de primera enseñanza de la provincia á fin de que recomienden á los maestros y maestras de sus respectivas escuelas públicas que se esfuercen en inspirar á la niñez los sentimientos de benevolencia y razonable proteccion que se debe dispensar á los animales y á las plantas como medio eficazísimo de cultura y de conveniencia pública.

Soria, 13 de Octubre de 1883.—El Gobernador Presidente, JOSÉ LOPEZ DE CASTILLA.—El Secretario, Eulogio Martínez de Toro.

COMISARIA DE GUERRA.—PLAZA DE SORIA.

El Comisario de guerra, Inspector de provisiones de esta plaza.

Hace saber: Que no habiendo tenido efecto la primera convocatoria anunciada para contratar el servicio de provisiones en esta plaza á las fuerzas que guardan la misma, Guardia civil y transeuntes hasta fin de Octubre de 1884, se convoca á una segunda y pública de proposiciones particulares, la cual ha de tener efecto el día 30 del actual en esta Comisaría de guerra, calle Mayor, número 2, piso principal, en cuya dependencia se hallan de manifiesto el pliego de condiciones, el de precios límites y demás antecedentes á que interese dicha subasta.

Soria, 17 de Octubre de 1883.—Pablo Serra.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones y precios límites fijados para el suministro de pan, cebada y paja á las fuerzas y ganado que guardan esta plaza, Guardia civil y transeuntes

se obliga á encargarse del expresado servicio en los precios siguientes:

Por cada racion de pan (tanto en letra).

Por cada id. de cebada (id. id.)

Por cada quintal métrico de paja (id. id.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaña el talon de depósito que ha verificado como garantía segun se exige por el pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Castilfuro.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de medico-cirujano municipal y de las familias acomodadas de este pueblo matriz y sus agregados Cartascosa, Aidealices, Cuéllar, Ventosa de la Sierra y Estepa de San Juan, dotadas la primera con 250 pesetas y la segunda con 2.500 que producirán las igualas, todas seran satisfechas en la forma y época que se convenga con el electo.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas á esta Alcaldía por espacio de 30 días, contados desde el de la fecha, en que pasados se proveerá.

Castilfuro, 10 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Valentin Ayllon.

Ayuntamiento de Suellacabras.

Por traslacion del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías de este Ayuntamiento y Juzgado municipal, con la dotacion anual de 450 pesetas anuales la primera, satisfechas por trimestres vencidos, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que reuniendo los requisitos legales deseen obtenerlas, dirigirán sus instancias al Sr. Presidente dentro de los ocho días siguientes al en que aparezca este anuncio inserto en el *Boletín oficial*, trascurridos los cuales se hará la elección.

Suellacabras, 11 de Octubre de 1883.—El Regidor 1.º decano, Julian Cuesta.

Ayuntamiento de Trévago.

Por traslado á Pozalmuro del que la obtenía y desempeñaba se halla vacante la plaza de medico-cirujano titular del pueblo de Trévago y sus anejos Fuentestrún, Valdelagua y Montenegro, distantes de la matriz un kilómetro. Su dotacion consiste en 225 pesetas anuales por razon de Beneficencia, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y 700 medias de trigo comun del país que se calcula podrán satisfacer las clases acomodadas en el mes de Setiembre de cada un año; ó sea en la época de recoleccion de frutos. La situacion topográfica de los cuatro pueblos de que se compone este partido es elogiabile, porque además de su corta distancia y buen camino, se ven á la vez desde cualquiera de ellos, y así puede decirse que es un pueblo formado como forman un triángulo equilátero: iguales en distancia desde la matriz á cada uno de los anejos.

Los aspirantes que se hallen adornados de los requisitos legales presentarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios al Sr. Alcalde Presidente en el término de 15 días, contados desde el que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales se proveerá en la forma que determina el reglamento de 24 de Octubre de 1873.

Trévago 12 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Mariano Sanchez.

Ayuntamiento de Vizmanos.

El día 13 del actual fueron puestas á disposicion de mi autoridad dos reses de cabrio por D. Juan García Menor, de esta vecindad, por haberse aparecido dichas reses entre la ganadería lanar del ci-

tado D. Juan, habiéndose depositado en la persona que las ha manifestado.

Y como se ignora quién sea su legítimo dueño, se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que á quien pertenezcan dichas dos cabras se presente ante mi autoridad á recogerlas, previamente la presentacion de las señas que cada una posea y satisfacer los gastos ocasionados.

Vizmanos, 15 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Manuel Jimenez.

Ayuntamiento de Tardelcuende.

Por dimision del que las desempeñaba, se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este distrito, la primera con la dotacion de 425 pesetas anuales, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde hasta el día 31 del actual.

Tardelcuende, 14 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Pedro Garcia.

SECCION SEXTA.

Juzgado de 1.ª instancia del Burgo de Osma.

Don Antonio Jimenez Sanahuja, Juez de instrucción de esta villa del Burgo de Osma y su partido,

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Doña Casimira Ribas Garcia, a fin de que si lo cree procedente comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda en el término de nueve días, á contestar á la demanda de pobreza deducida por Saturio Rosas Garcia, vecino de esta villa, para entablar el juicio voluntario de testamentaria de su finado tío D. Nicolas Garcia Campanario, apercibida que de no verificarlo le parara el perjuicio que haya lugar.

Dado en el Burgo de Osma, á 9 de Octubre de 1883.—Antonio Jimenez Sanahuja.—Por su mandado, Juan Romero.

VACANTE.—Se halla vacante la plaza de herrero del pueblo de Almarail y su anejo Rituerto, con la dotacion de 90 medias de centeno anuales, que es igual á 24 hectolitros 97 litros, admitiendo solicitudes por término de cuatro días, contados desde la insercion de este anuncio, cuyo ejercicio ha dado principio en 1.º de Octubre actual.

VACANTE.—Por traslacion del que lo desempeñaba se halla vacante el partido de Veterinario de la villa de Ines y sus agregados Olmillos y Navapalos, el más distante media hora de buen camino, con la dotacion de 160 medias de trigo puro del país, cobradas por el profesor en las eras anualmente y el herraje que produce bastante. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicha villa de Ines, en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pasado el cual se proveerá.

FERIA EN EL BURGO DE OSMA.

En los días 21, 25, 26 y 27 de Octubre actual tendrá lugar en esta villa la feria que se estableció hace varios años, la cual, dada la conveniencia que hace al país, va tomando la importancia que merece.

La Corporacion municipal de dicha localidad, constante en sus propósitos de propagarla, reitera la proteccion que dispensó en los años anteriores, y distribuirá los premios que tiene acordados con la imparcialidad que la caracteriza.

PARA COMPRAR CAMAS DE HIERRO, jergones de muelles, sillitas de rejilla, bisutería, quincalla, toza, cristal, lampistería, papeles pintados, sombreros, calzado é ininidad de artículos de gran novedad en

EL PENSAMIENTO,

Collado, 765,

Joaquin Vicen.

(5)

Soria.—Imprenta provincial.